

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: ROSA MARLENY MANTILLA DÍAZ
Demandado: HEREDEROS DE CLEVER AUDENAR BENAVIDES
BETANCOURT.
Radicado: 11001-31-10-029-2021-00814-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ROSA MARLENY MANTILLA DÍAZ**, a través de apoderada judicial, contra la decisión proferida el 3 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por medio del que rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. **ROSA MARLENY MANTILLA DÍAZ**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda declarativa de unión marital de hecho en contra de **LOREN NATALY BENAVIDES MANTILLA, C.B.A.** y los herederos indeterminados de **CLEVER AUDENAR BENAVIDES BETANCOURT**.

2. El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto del 10 de noviembre de 2021, para que fuera subsanada en lo siguiente: i) Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del fallecido Clever Audenar Benavides Betancourt, sin enmendaduras y legible; ii) Informe el domicilio de las demandadas determinadas; iii) Completar los hechos de la demanda informando las "*circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló la presunta convivencia*"; iv) Cumplir respecto de las demandadas determinadas la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo la información y allegar las evidencias correspondientes; v) Demostrar que con la presentación de la demanda, se envió a la parte pasiva, vía correo electrónico, copia de la demanda; y, vi) Aporte un escrito integrado con lo subsanado.

3. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante dijo subsanar la demanda, aportó certificado del registro civil de nacimiento del

señor Clever Audenar Benavides Betancourt; además, aclaró los datos de notificación de las demandadas y la forma en cómo obtuvo los datos de los correos electrónicos; también, complementó los hechos mencionando la forma en que se desarrolló la convivencia; acreditó el envío de la demanda a la parte pasiva vía correo electrónico; y, presentó escrito unificado de subsanación del líbello.

4. Por auto del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, rechazó la demanda, pues la demandante *“inobservó el requerimiento de los numerales 1º (no se trajo el registro civil de nacimiento sino una certificación) y 4º (no se allegó evidencia/prueba de la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de las demandadas determinadas)”*.

5. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, con el fin que se revoque el auto de rechazo de la demanda. Explica que la Registradora del Estado Civil del Municipio de Guatarilla – Nariño, carece de competencia para convalidar las enmendaduras realizadas al Registro Civil de Nacimiento del señor Clever Audenar Benavides Betancourt; no obstante, aduce que, el registro y certificación aportadas a la actuación son suficientes para determinar que es la misma persona. De otro lado, en cuanto a los correos electrónicos de las demandadas, se reportaron siguiendo el postulado de buena fe, una de las direcciones corresponde a la hija de la señora ROSA MARLENY MANTILLA DÍAZ y el de la madre de la menor de edad C.B.A. lo obtuvo porque a raíz del fallecimiento del señor Clever Audenar Benavides Betancourt, se comunicó con ella, por lo que no puede sacrificarse el derecho sustancial por esta razón.

5. Mediante auto del 26 de mayo de 2022 fue resuelto negativamente el recurso de reposición y se concedió la alzada. En esta oportunidad, la señora Juez *a quo* reiteró que, ante las enmendaduras del registro civil de nacimiento del señor Clever Audenar Benavides Betancourt, el documento debe ser aportado en debida forma; agregó que, solo hasta la presentación del recurso, se hace mención sobre la dificultad de obtener el registro, pudo oportunamente la demandante acudir a la opción del art. 173 del CGP, esto es, acreditar que presento solicitud a la oficina de registro respectiva, o del art. 85 del mismo estatuto. Finalmente, en cuanto a la carga procesal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, viene de la exigencia establecida en la norma para adelantar la notificación personal por canales electrónicos, por ende, es estrictamente necesario que se aporte la evidencia de cómo se obtuvo la información.

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el caso *sub examine*, en cuanto al auto que inadmitió la demanda es patente que el motivo de inadmisión allí consignado, que dio pie posteriormente al rechazo del líbello, consistente en que no se aportó el registro de nacimiento del pretense compañero Clever Audenar Benavides Betancourt, no guarda ninguna relación con las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no hay norma procesal o sustancial, que consagre que como anexo de la demanda deba aportarse los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros, pues si lo solicitado por el juzgado tiene como finalidad que, en el evento de salir avante las pretensiones, se tenga conocimiento de antemano de la oficina de registro donde están inscritos los nacimientos de las partes para disponer, en tal caso, la inscripción de la sentencia, para esos efectos puede solicitar a los interesados el aporte de dichos documentos, aun después de admitida la demanda, sin llegar al extremo de rechazar la demanda al no haber sido subsanada en ese sentido, pues ello constituye un exceso de ritual manifiesto; por ende, ese reparo no puede erigirse en un obstáculo para proceder a admitirla.

Ahora, en cuanto al otro aspecto, esto es, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe aportarse evidencias de las comunicaciones intercambiadas con las demandadas e indicar la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas, tampoco es un motivo de inadmisión de la demanda.

De acuerdo con el artículo 6º de la mencionada normatividad, aplicable a este asunto, atendiendo la fecha de presentación de la demanda – 25 de octubre de 2021 -, la demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”

Viene de lo anterior, que no es requisito de la demanda, allegar las evidencias de las comunicaciones con la parte pasiva. El requisito, rige para la notificación personal, así lo preceptúa el art. 8º de la misma normatividad, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Si en gracia de discusión se aceptara que, los requisitos para la notificación personal del art. 8 del Decreto 806 de 2020, también son aplicables a la presentación de la demanda, lo cierto, es que, es parte de la normatividad, la manifestación juramentada que hace la parte actora, que en este caso cumplió la señora Rosa Marleny Mantilla Díaz. En todo caso, el Juez cuenta con la posibilidad de hacer las verificaciones que considere pertinentes, como se desprende del párrafo 2 de la misma norma *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*; esta facultad fue considerada idónea por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Aun así, según el mismo art. 8, el demandado puede proponer nulidad *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

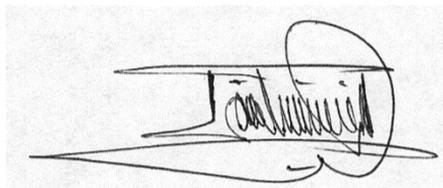
PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado, esto es el proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO. - DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO. - SIN costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO. - REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a light gray rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado